

OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: ENCARGADO, REPRESENTANTE LEGAL O
RESPONSABLE DEL [REDACTED]
[REDACTED]
GEORREFERENCIADO EN LAS COORDENADAS
GEOGRÁFICAS [REDACTED]
[REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.3/0036-22
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: [REDACTED]

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de marzo de dos mil veintitrés. Visto para resolver el expediente administrativo citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo instaurado al [REDACTED] en términos del artículo 168 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, dicta la siguiente resolución administrativa, bajo el siguiente:

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante orden de inspección número [REDACTED] de fecha **primero de diciembre de dos mil veintidós**, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, para que realizara una visita de inspección ordinaria al **ENCARGADO, REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE** [REDACTED]

GEORREFERENCIADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS [REDACTED]

MÉXICO; con el objeto de verificar lo siguiente:



1. Verificar la existencia de ejemplares, partes o derivados de fauna silvestre dentro del inmueble objeto de inspección y elaborar un listado de todas y cada una de las especies encontradas (nombre común y científico), la cantidad total de ejemplares, partes o derivados por especie, la categoría de riesgo de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre "Protección Ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres categorías de riesgos y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio lista de especies en riesgo", publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre del año dos mil diez; y en caso de encontrarse especies reguladas por la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES por sus siglas en inglés) indicar el Apéndice en el cual se encuentran incluidas.
2. Verificar el estado físico de los ejemplares, partes y derivados de vida silvestre, debiendo cerciorarse de los métodos e instrumentos de manejo apropiados en caso de ejemplares, a fin de evitar o disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor de los mismos, que atente contra su trato digno y respetuoso durante los procesos de comercialización y manejo, de conformidad con los artículos 30, 31, 32, 34, 35 y 36 de la Ley General de Vida Silvestre.
3. Que el inspeccionado exhiba en original o copia debidamente certificada, la documentación con la cual acredite la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre, partes y/o derivados que en su caso se encuentren en el inmueble sujeto a inspección, con fundamento en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre; 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.
4. Verificar si cuenta con el Registro como Predio Instalación que manejen Vida Silvestre y/o exóticos de manera confinada fuera de su hábitat natural (PIMVS), expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre y 131 párrafo segundo en relación con el artículo 12 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, toda vez que cuando se realice el aprovechamiento de fauna silvestre, éste debe ser sustentable, por lo que debe contar con la documentación que ampare su legal procedencia.

INSPECCIONADO: ENCARGADO, REPRESENTANTE LEGAL O
RESPONSABLE DEL [REDACTED]
[REDACTED]
GEORREFERENCIADO EN LAS COORDENADAS
GEOGRÁFICAS [REDACTED]
[REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.3/0036-22
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: [REDACTED]

5. Verificar Si existe daño al ambiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación al artículo 2 fracción III, IV, V, y VI, y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental vigente.

SEGUNDO.- En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta autoridad, levantaron para debida constancia el acta de inspección número [REDACTED], de fecha trece de diciembre de dos mil veintidós y siendo que en dicha acta se encuentran circunstanciados hechos y omisiones que pueden constituir probables contravenciones a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, a la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, por lo que el incumplimiento a la legislación anterior, es susceptible de ser sancionado administrativamente por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas.

TERCERO.- Derivado de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección descrita en el apartado SEGUNDO del presente acuerdo de inicio de procedimiento, los inspectores actuantes procedieron con fundamento en los artículos 170 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 117 fracción I, en relación con el artículo 119 fracciones I, II y IV de la Ley General de Vida Silvestre, a aplicar como medida de seguridad, al carecer de la documentación correspondiente para acreditar la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre que fueron encontrados dentro del domicilio inspeccionado, el aseguramiento precautorio de los mismos, los cuales se describen a continuación:

CANTIDAD DE EJEMPLARES	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	CATEGORÍA NOM-059-SEMARNAT-2010	CITES	IDENTIFICACIÓN
03	Loro nuca amarilla	<i>Amazona auropalliata</i>	Se encuentra incluida en la categoría de peligro de extinción (P)	I	Sin identificación
01	Perico ala amarilla	<i>Brotogeris julularis</i>	Se encuentra incluida en la categoría de amenazada(A)	No incluida	Sin identificación

Los cual de acuerdo al acta de depósito de fecha trece de diciembre de dos mil veintidós, levantada por los inspectores actuantes, quedó bajo la depositaría de la [REDACTED] en el domicilio que ocupa el [REDACTED]
[REDACTED]

CUARTO.- De conformidad a lo señalado en el artículo 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente, se le concedió al visitado un término de cinco días hábiles siguientes a la fecha del cierre del acta de inspección en comento, para que formulara observaciones y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes, mismo que transcurrió del **catorce de diciembre de dos mil veintidós al tres de enero de dos mil veintitrés**, sin que hiciera uso del derecho conferido.

QUINTO.- Con fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, se emitió el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo [REDACTED] el cual fue notificado personalmente el día veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: ENCARGADO, REPRESENTANTE LEGAL O
RESPONSABLE DEL [REDACTED]

GEORREFERENCIADO EN LAS COORDENADAS
GEOGRÁFICAS [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.3/0036-22
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: [REDACTED]

SEXTO.- Que mediante proveído número [REDACTED] de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, mismo que fue notificado mediante rotulón de fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés, en los estrados de esta Oficina de Representación, se hizo del conocimiento del [REDACTED], que el cierre del periodo probatorio que le fue otorgado había fenecido, toda vez que dicho plazo transcurrió del **veintitrés de febrero al quince de marzo de dos mil veintitrés.**

De igual manera, esta Autoridad Federal puso a disposición del sujeto a procedimiento, las actuaciones del expediente citado al rubro, para que, a fin de dictar resolución administrativa, presentara por escrito sus alegatos, dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la legal notificación del acuerdo multicitado, de conformidad con el artículo 167 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SEPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo, mediante el proveído descrito en el resultando que antecede, esta autoridad ordenó dictar la presente resolución:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el suscrito **Ingeniero Inés Arredondo Hernández, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas**, es competente por razón de materia, territorio y grado, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones así como las medidas técnicas que procedan, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, o las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones; de conformidad con el nombramiento contenido en el oficio número PFPA/1/005/2022, de fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós, signado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, así como lo dispuesto en los artículos 4 quinto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente; 1, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 11, 2, 4, 5 fracciones III, IV, XIX, 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170, 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1 párrafo primero, 2, 3, 4, 9 fracción XXI, 29, 30, 50, 51, 58, 59, 60 Bis-2, 78, 83, 104, 106, 110, 111, 112, 113, 114, 117, 118, 119, 120, transitorios SEGUNDO y CUARTO, de la Ley General de Vida Silvestre; 1, 2, 12, 53, 54, 131 párrafo segundo, 138 y 140 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; 2, 3, 9, 12, 13, 16, 28, 30, 31, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria al presente asunto; 58, 93 fracción II, 129, 130, 202, 288 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, VIII, IX, XI, XII, XIII y LV y último párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones; asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; artículos PRIMERO incisos b) y d), numeral 7 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se Señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, de aplicación de conformidad con los artículos

transitorios SEGUNDO, párrafo segundo, y SÉPTIMO, del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, debido que el acuerdo citado no se opone a lo dispuesto en el nuevo Reglamento, toda vez que únicamente cambio de denominación a "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones a las anteriormente conocidas como "Delegaciones", en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el Acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa.

SEGUNDO.- Que en ejercicio de las atribuciones antes referidas, el Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, emitió la orden de inspección número [REDACTED] **de fecha primero de diciembre de dos mil veintidós.** Por tanto, con fundamento en lo previsto por los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

TERCERO.- Que del análisis realizado al acta de inspección ordinaria número [REDACTED] **de fecha trece de diciembre de dos mil veintidós,** se desprende que la visita de inspección fue llevada a cabo por inspectores adscritos a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, autorizados para tal efecto en la orden de inspección señalada en el considerando que antecede. En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por servidores públicos en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

CUARTO.- En consecuencia, tanto la orden de inspección número [REDACTED], **de fecha primero de diciembre de dos mil veintidós,** así como el acta de inspección ordinaria número [REDACTED] **de fecha trece de diciembre de dos mil veintidós,** fueron emitidos por servidores públicos, por lo que el Encargado de Despacho y los inspectores federales adscritos a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 161, 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 62, 63, 65, 66 y 69 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto.

En consecuencia, ambas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos de carácter federal.

QUINTO.- Que en el acta de inspección descrita en resultando SEGUNDO de la presente resolución, se asentaron diversos hechos y omisiones, cuyo cumplimiento se le requirió al C. [REDACTED] mediante acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED], de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, en virtud de que:

- A) **No acreditó la legal procedencia de 03 ejemplares de Loro nuca amarilla (*Amazona auropalliata*) y 01 ejemplar de Perico ala amarilla (*Brotogeris jugularis*),** que fueron encontrados dentro del domicilio que ocupa el [REDACTED], georreferenciado en las coordenadas geográficas [REDACTED]

[REDACTED]. Contraviniendo posiblemente lo establecido en los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, así como la probable comisión de la infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre.

- B) **No cuenta con el original de su Registro como Predio Instalación que manejen Vida Silvestre de manera confinada fuera de su hábitat natural (PIMVS), o en su caso la Autorización, expedida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales,** que le permita poseer ejemplares de vida silvestre, es específico para el manejo de la especie **Loro nuca amarilla (*Amazona auropalliata*) y Perico ala amarilla (*Brotogeris jugularis*),** de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre; por lo que incurre probablemente en la infracción prevista por el artículo 122 fracción XXI de la Ley General de Vida Silvestre.

SEXTO.- Que por las irregularidades anteriormente señaladas, esta autoridad determinó en el acuerdo de inicio de procedimiento antes citado, imponer al [REDACTED] el cumplimiento de las medidas correctivas siguientes:

- A. **Deberá presentar el original de la documentación idónea mediante la cual acredite la legal procedencia de los 03 ejemplares de Loro nuca amarilla (*Amazona auropalliata*) y 01 ejemplar de Perico ala amarilla (*Brotogeris jugularis*),** que fue encontrado dentro del domicilio que ocupa [REDACTED] georreferenciado en las coordenadas geográficas [REDACTED]; de conformidad con lo establecido en los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre. Esta acción deberá ser cumplida dentro de los **diez días hábiles** siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación del presente acuerdo.
- B. **Deberá presentar el original de su Registro como Predio Instalación que manejen Vida Silvestre de manera confinada fuera de su hábitat natural (PIMVS), o en su caso la Autorización, expedida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales,** que le permita poseer ejemplares de vida silvestre, es específico para el manejo de las especies Loro nuca amarilla (*Amazona auropalliata*) y Perico ala amarilla (*Brotogeris jugularis*), de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre. Esta acción deberá ser cumplida dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación del presente acuerdo.

SÉPTIMO.- En virtud de lo anterior, esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en el tenor literal siguiente:

En cuanto a las irregularidades señaladas en el Considerando Quinto, inciso A) y B) de la presente resolución administrativa, se advierte que el [REDACTED] mediante escrito

INSPECCIONADO: ENCARGADO REPRESENTANTE LEGAL O
RESPONSABLE DEL [REDACTED]
[REDACTED]
GEORREFERENCIADO EN LAS COORDENADAS
GEOGRÁFICAS [REDACTED]
[REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.3/0036-22
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, manifestó en la parte conducente, lo siguiente:

Posterior a la inspección nos notificaron que su presencia era debido a una denuncia donde nos señalaban de venta de fauna silvestre. El cual se le señalo que lo único a lo que nos dedicábamos era a la venta de plantas de ornatos, árboles maderables y frutales, que los 4 ejemplares que se encontraban en el vivero eran mascotas de compañías, ya que su servidor y mi esposa de nombre Roselia Bartolón García, nos encontramos solos en el vivero, y nos sirven como compañía, y son mascotas que hemos adoptado como hijos. Y no nos dedicamos a la venta de fauna silvestre, al igual mi esposa les dijo que si se la querían llevar que se las llevaran, ya que no podemos acreditar su procedencia. Estos ejemplares fueron regalo, y los aceptamos porque sabemos que son especies que alegran los hogares y forman parte de la familia.

Tal vez las condiciones en la que están no son las correctas pero están en jaulas separadas ya que se les hizo una jaula amplia pero, son muy agresivas entre ellas, ya que mi esposa se ha encariñado con los ejemplares, estamos dispuestos a proceder de manera legal para su regulación, ya que no sabíamos que eran especies en peligro de extinción y están amenazadas, ya que en muchos hogares que hemos visto al menos uno o varios ejemplares, pero sin desconocer si los tiene con documentos de manera legal, para nosotros era normal tenerlos y por eso que los tenemos en un lugar público y la vista de todos. Y nuestros ejemplares no los tenemos para uso comercial, si no como parte de la familia ya que llevan poco más de 5 años con nosotros.

Por lo que solicito que nos permita hacer los trámites correspondientes ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para su registro y darles un lugar más digno, sabidos que podemos buscar una orientación, poder resarcir el daño que la autoridad a partir de sus visitas y oficios girados nos indicaron lo que ocasiona el mantener a los ejemplares sin permiso o acreditar su legal procedencia, que sin saber ni conocer el daño que se le ocasiona a las especies, ya que muchas de ellas hemos visto que así las contienen y se nos hacía algo normal mantenerlas en esas condiciones y en esas jaulas y que no se podía obtener un permiso o un documento para poderlas tener como mascotas de compañía. (Sic)

De las manifestaciones vertidas por el [REDACTED] esta autoridad tiene a bien realizar las siguientes precisiones, en primer lugar, del contenido de las mismas se evidencia que subsiste la figura jurídica de la confesión expresa, entendiéndose como tal, a la que se hace clara y distintamente, ya sea al formular o al contestar la demanda, ya sea absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso, como el reconocimiento de la realidad de la existencia de un hecho o un acto de consecuencias jurídicas desfavorables para el que la hace, y también considerarse como una reconocimiento espontáneo, liso y llano y sin reservas, que tiene como objetivo producir como consecuencia causal la comprobación del hecho que podría ser objeto de controversia, pero que una vez reconocido y confesado se debe tener como fehacientemente probado, sin que pueda retractarse el confidente, esto de conformidad con los artículos 95 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en los que se contempla a la confesión como una forma de contestación, toda vez que en el caso que nos ocupa, el hoy sujeto a procedimiento confiesa de forma expresa que:

"Y no nos dedicamos a la venta de fauna silvestre, al igual mi esposa les dijo que si se la querían llevar que se las llevaran, ya que no podemos acreditar su procedencia. Estos ejemplares fueron regalo, y los aceptamos porque sabemos que son especies que alegran los hogares y forman parte de la familia..." (Sic)



OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: ENCARGADO, REPRESENTANTE LEGAL O
RESPONSABLE DEL [REDACTED]

GEORREFERENCIADO EN LAS COORDENADAS
GEOGRÁFICAS [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.3/0036-22
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: [REDACTED]

"Por lo que solicito que nos permita hacer los trámites correspondientes ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para su registro y darles un lugar más digno..." (Sic).

De lo antes transcrito, se advierte que acepta poseer a los ejemplares de vida silvestre afectos al presente procedimiento, esto sin contar con el documento mediante el cual acredite su legal procedencia, ni con permiso o registro alguno que permitiese la posesión legal del citado ejemplar, por lo que de acuerdo al artículo 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado de manera supletoria al presente asunto, a dicha confesión expresa, ésta autoridad le otorga el valor probatorio pleno, en virtud de que, dicha expresión fue hecha por persona capacitada para obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción, ni violencia, y fue de hechos propios.

Para robustecer lo asentado en líneas anteriores resulta aplicable la siguiente Tesis VII.P119P, sustentada por el Tribunal Colegiado de Circuito, visible en la página 295, Octava Época, del Seminario Judicial de la Federación y Su Gaceta, XIII, Febrero de 1994, que a la letra señala:

CONFESION. SU CONNOTACIÓN.

Por confesión debe entenderse el reconocimiento que el deponente hace de un hecho sustentable de producir consecuencias jurídicas en su perjuicio, lo que implica que cuando aquél no reconoce ninguno de esos hechos no puede estimarse que existe confesión de su parte.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 531/93. Alfredo Cázares Calderó. 8 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia López Vives Sostiene la misma tesis:

Amparo directo 526/93. Javier Molina Aguilar. 8 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaría: María de Lourdes Juárez Sierra.

Sirve también de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente Tesis Aislada, sustentada por la Suprema Corte de Justicia Tercera Sala, visible en la página 17, Séptima Época, del Seminario Judicial de la Federación 68 Cuarta Parte, que a letra señala:

DEMANDA, CONFESION DE LA EFECTOS

La contestación de la demanda tiene un destino definido y preciso que se basa principalmente en la intención del reo de defenderse, negando el derecho de su contraparte o destruyendo los fundamentos en que se apoyan las reclamaciones de la demanda y por ello su aspecto principal es la referencia a los puntos de hecho en que el actor trata de configurar su acción a efecto de destruirlos, negándolos o rebatiéndolos. Por consecuencia, cuando un hecho se reconoce expresamente en la contestación de la demanda, dicho confesión debe prevalecer porque es un reconocimiento espontáneo, liso y llano, y sin reservas, respecto de una circunstancia fundamental de la litis que alega la parte contraria y que a éste último le incumbiría probar. Así pues, el efecto de la confesión dentro del ámbito del principio dispositivo que rige el procedimiento civil, es el de producir como consecuencia causal la comprobación del hecho que podría ser



INSPECCIONADO: ENCARGADO REPRESENTANTE LEGAL O
RESPONSABLE DEL [REDACTED]
[REDACTED]
GEORREFERENCIADO EN LAS COORDENADAS
GEOGRÁFICAS [REDACTED]
[REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.3/0036-22
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: [REDACTED]

objeto de controversia, pero una vez reconocido y confeso se debe tener como fehacientemente probado, sin que pueda retractarse el confidente, a menos que demuestre lo confesado se hubiere hecho para defraudar a terceros.

Amparo directo 6125/72. Raymond J. Gambon. 12 de agosto de 1974. Unanimidad de cuatro votos.
Ponente: David Franco Rodríguez.

Séptima Época, Cuarta Parte:

Volumen 66, página 23. Amparo Directo 5988/72. Orville L. Counselman y otra. 26 de junio de 1974.

Cinco Votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

Nota: En el Volumen 66, página 23, la tesis aparece bajo el rubro "DEMANDA, VALOR DE HECHOS CONFESADOS EN LA CONTESTACIÓN DE LA."

En consecuencia, mediante dicha confesión se robustece los asentado por los inspectores actuantes en el acta de inspección ordinaria número [REDACTED] **de fecha trece de diciembre de dos mil veintidós**, toda vez que reconoce en forma expresa poseer a los ejemplares de vida silvestre, el cual ostenta tal calidad, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley general de Vida Silvestre, se consideran ejemplares de vida silvestre a los organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que se encuentran bajo el control del hombre, tal y como ocurre en el caso que nos ocupa, pues acorde resultado de la identificación taxonómica de fecha trece de diciembre de dos mil veintidós, realizada a los ejemplares de vida silvestre afectos al presente procedimiento, estos corresponden a las especies Loro nuca amarilla (*Amazilia europa*) y Perico ala amarilla (*Brotogeris jugularis*), correspondientes a la familia Psittacidae o psitácido, cuya distribución natural se encuentra dentro del territorio nacional, esto de acuerdo al contenido del artículo TRANSITORIO CUARTO de la Ley General de Vida Silvestre, el cual para mayor apreciación en su literalidad se transcribe:

CUARTO.- Para los efectos del presente decreto son psitácidos de distribución natural dentro del territorio nacional los siguientes:

<i>Aratinga holochlora</i>
<i>Aratinga holochlora brevipes</i>
<i>Aratinga holochlora brewsteri</i>
<i>Aratinga strenua</i>
<i>Aratinga brevipes</i>
<i>Aratinga nana</i>
<i>Aratinga canicularis</i>
<i>Ara militaris</i>
<i>Ara macao</i>
<i>Rhynchopsitta pachyrhyncha</i>
<i>Rhynchopsitta terrisi</i>
<i>Bolborhynchus lineola</i>



OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: ENCARGADO, REPRESENTANTE LEGAL O
RESPONSABLE DEL [REDACTED]

GEORREFERENCIADO EN LAS COORDENADAS
GEOGRÁFICAS [REDACTED]

Forpus cyan	[REDACTED]
Forpus cyan	[REDACTED]
<i>Brotogeris jugularis</i>	NÚM: PFPA/14.3/2C.27.3/0036-22
<i>Pionopsitta haematotis</i>	RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: [REDACTED]
<i>Pionus seniles</i>	
<i>Amazona albifrons</i>	
<i>Amazona xantholora</i>	
<i>Amazona viridigenalis</i>	
<i>Amazona finschi</i>	
<i>Amazona autumnalis</i>	
<i>Amazona farinosa</i>	
<i>Amazona oratrix</i>	
<i>Amazona oratrix tresmariae</i>	
<i>Amazona auropalliata</i>	

o sus equivalentes de conformidad con la nomenclatura científica aplicable y cualquier
otra ave de esta misma familia que fuese descubierta dentro del territorio nacional.

exclusiva

deral
ambiente
niapas

En ese sentido, el actuar irregular del hoy sujeto a procedimiento estriba en la posesión ilegal que ha ejercido sobre los citados ejemplares de vida silvestre, pues como lo ha reconocido no cuenta con el registro como Predio Instalación que manejen Vida Silvestre de manera confinada fuera de su hábitat natural (PIMVS), debidamente expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; con independencia de la forma en que los adquirió, mismas que al no contar con el documento idóneo con el que acredite su legal procedencia resulta ilegal, evidenciándose de esta manera su incumplimiento a lo establecido por los artículos 51 de la Ley General de la Vida Silvestre, y 53 y 54 de su Reglamento. Así como lo contemplado por el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre, toda vez que en él se señala que todo aquel que posea ejemplares, partes o derivados de vida silvestre fuera de su hábitat, deberán registrarse y actualizar sus datos ante la autoridad correspondiente, en el padrón que para tal efecto se lleve, para lo cual deberán presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; artículos que a continuación se señalan, para mayor proveer:

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

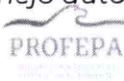
Artículo 51. La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente.

En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.

Artículo 78.

Artículo 78. Las colecciones científicas y museográficas, públicas o privadas, de especímenes de especies silvestres, deberán registrarse y actualizar sus datos anualmente ante la autoridad correspondiente en el padrón que para tal efecto se lleve, de conformidad con lo establecido en el reglamento, y para el caso de ejemplares vivos, contar con un plan de manejo autorizado por la Secretaría.

Los predios e instalaciones que manejen vida silvestre en forma confinada, como zoológicos, espectáculos públicos y colecciones privadas, sólo podrán operar si cuentan con planes de manejo autorizados por la Secretaría, y además deberán registrarse y



INSPECCIONADO: ENCARGADO REPRESENTANTE LEGAL O
RESPONSABLE DEL [REDACTED]
[REDACTED]
GEORREFERENCIADO EN LAS COORDENADAS
GEOGRÁFICAS [REDACTED]
[REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.3/0036-22
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: [REDACTED]

actualizar sus datos anualmente ante la autoridad correspondiente, en el padrón que para tal efecto se lleve, de conformidad con lo establecido en el reglamento. Queda prohibido el uso de ejemplares de vida silvestre en circos.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 53. *Al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión. Para los efectos del segundo párrafo del artículo 51 de la Ley, la documentación deberá contener:*

- I. El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios;*
- II. El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, o*
- III. El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento.*

Artículo 54. *La Secretaría podrá determinar mediante normas oficiales mexicanas las características de las marcas que servirán para demostrar la legal procedencia de ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, emitir distintos tipos de marcas de acuerdo a la especie y al material biológico involucrados, o aprobar los sistemas que le sean propuestos por los interesados.*

Cuando la Secretaría, al emitir la autorización, considere que no es factible o técnicamente apropiado fijar el sistema de marca sobre ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, las marcas podrán

En esa tesitura, queda debidamente evidenciado que dentro de la secuela del procedimiento administrativo, el hoy sujeto a procedimiento no acreditó la legal procedencia, ni cuenta con el registro como Predio Instalación que manejen Vida Silvestre de manera confinada fuera de su hábitat natural (PIMVS), debidamente expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que le permita poseer a los ejemplares de vida silvestre citados en el resultando TERCERO de la presente resolución, por consiguiente el [REDACTED]; no desvirtúa las irregularidades descritas en el CONSIDERANDO V, incisos a) y b) de la presente resolución administrativa, por tal razón al quedar demostrado que incumplió con lo establecido por los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con lo establecido por el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre, actualizándose la comisión de las infracciones previstas en el artículo 122 fracciones X y XXI de la Ley General de Vida Silvestre.

No debe soslayarse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el resultando SEGUNDO de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en el siguiente criterio jurisprudencial, que a la letra dice:

ACTA DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios público, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se

**Multa por la cantidad de \$16,598.40 (Dieciséis mil quinientos noventa y ocho pesos 40/100 M.N.)
Decomiso de los ejemplares señalados en el Resuelve Primero, inciso B), de la presente resolución.**

Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Cutiérrez, Chiapas, C. P. 29052,
T: 01 (961) 14 030 20 y 1403032. www.profeпа.gov.mx



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: ENCARGADO REPRESENTANTE LEGAL O
RESPONSABLE DEL [REDACTED]

GEORREFERENCIADO EN LAS COORDENADAS
GEOGRÁFICAS [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/14.3/2C.27.3/0036-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: [REDACTED]

demuestre lo contrario. Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.
PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.
RTFF, Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

En lo que respecta a la comisión por parte del sujeto a procedimiento de la infracción estipulada en la fracción X, del artículo 122, se llega a tal conclusión, toda vez que dicha fracción establece que son infracciones a la Ley General de Vida Silvestre y a su Reglamento, poseer ejemplares de vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios idóneos para demostrar su legal procedencia, por lo que el accionar del sujeto a procedimiento encuadra con dicha hipótesis normativa, puesto que de lo asentado por los inspectores federales actuantes en el acta de inspección número [REDACTED] 2, de fecha trece de diciembre de dos mil veintidós, la procesada se encontraba realizando actividades de posesión ilegal de vida silvestre, toda vez que al interior del domicilio que ocupa el [REDACTED] georreferenciado en las coordenadas geográficas [REDACTED] 58'59.4" de latitud norte y 92°09'24.5" longitud oeste, [REDACTED]

[REDACTED] fueron encontrados tres ejemplares de Loro nuca amarilla (*Amazona europallata*), especie que se encuentra incluida en la norma oficial mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, en la categoría de peligro de extinción (P), así como en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, (CITES por sus siglas en inglés CITES), dentro del apéndice I; y un ejemplar de Perico ala amarilla (*Brotogeris jugularis*), la cual se encuentra catalogado dentro de la norma oficial mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, como especie amenazada (A); hechos que quedaron debidamente asentados de las fojas 3 a la 8 de la multicitada acta de inspección en materia de vida silvestre; al interior sin acreditar la legal procedencia de los mismos, ni contar con el registro como Predio Instalación que manejen Vida Silvestre de manera confinada fuera de su hábitat natural (PIMVS), debidamente expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que ampare su legal posesión.

En conclusión, resulta evidente establecer que el [REDACTED] no desvirtúa ni subana las irregularidades descritas en el CONSIDERANDO V, incisos A) y B) de la presente resolución administrativa, por tal razón queda plenamente demostrado que con su accionar incumplió con lo establecido por los artículos 51 y 78 de la Ley General de Vida Silvestre; 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, actualizándose la comisión de las infracciones previstas en el artículo 122 fracción X y XXI de la Ley General de Vida Silvestre; por lo que resulta procedente, imponer las sanciones administrativas que a derecho corresponda, a fin de que no vuelva a reincidir en incumplir con lo establecido por los artículos antes citados, con fundamento en los artículos 123, 124, y 127 de la Ley General de Vida Silvestre.

OCTAVO.- En lo que respecta a las medidas correctivas establecidas en los incisos A) y B) del Considerando Sexto de la presente resolución, el [REDACTED] se abstuvo de presentar prueba alguna que permitiera establecer haber dado cumplimiento a dichas medidas correctivas, por tanto, esta autoridad determina que el sujeto a procedimiento **no dio el debido cumplimiento, por lo que no existen atenuantes en el presente asunto.**

NOVENO.- Toda vez que han quedado acreditadas las violaciones en las que incurrió el C. [REDACTED] a las disposiciones jurídicas establecidas en la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 124 de la Ley General de Vida Silvestre y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:



INSPECCIONADO: ENCARGADO, REPRESENTANTE LEGAL O
RESPONSABLE DEL [REDACTED]
[REDACTED]
GEORREFERENCIADO EN LAS COORDENADAS
GEOGRÁFICAS [REDACTED]
[REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.3/0036-22
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular es de destacarse que se considera como grave la conducta realizada por el [REDACTED], consistente en no acreditar la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre, consistentes en: tres ejemplares de Loro nuca amarilla (*Amazona auropalliata*) y un ejemplar de Perico ala amarilla (*Brotogeris jugularis*), ni contar con el original de su Registro como Predio Instalación que manejen Vida Silvestre de manera confinada fuera de su hábitat natural (PIMVS), o en su caso la Autorización, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que le permita poseer ejemplares de vida silvestre, es específico para el manejo las especies en comento, contraviene así lo establecido por los artículos 51 y 78 de la Ley General de Vida Silvestre; 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, incurriendo así en las infracciones previstas por el artículo 122 fracciones X y XXI de la Ley General de Vida Silvestre, ya que al tener en posesión a los multicitados ejemplares haciendo caso omiso de lo que establece la normatividad ambiental aplicable, se comprometen seriamente las poblaciones existentes de ésta especie de ejemplares así como su hábitat, y esto a su vez provoca la disminución de población de ejemplares que habitan en bosques y selvas existentes en la región.

Ahora bien, no debe soslayarse que la gravedad de la conducta se acentúa aún más, toda vez que los ejemplares de vida silvestre sobre los cuales el C. [REDACTED], ejerce posesión ilegal, toda vez que las especies de Loro nuca amarilla (*Amazona auropalliata*), especie que se encuentra incluida en la norma oficial mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, en la categoría de peligro de extinción (P), así como en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, (CITES por sus siglas en inglés CITES), dentro del apéndice I; y un ejemplar de Perico ala amarilla (*Brotogeris jugularis*), la cual se encuentra catalogado dentro de la norma oficial mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, como especie amenazada (A).



Procuraduría Fed.
de Protección al Am.
Delegación Chia

En el mismo orden de ideas, cabe señalar que la normatividad ambiental en materia de vida silvestre tiene por objeto la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en el territorio nacional y en las zonas donde la nación ejerce su jurisdicción, ya que la actividad ilegal que de estas se realiza ha impactado con la misma, debido a la disminución de sus poblaciones por este tipo de actividades ilegales y sin control, como lo son el tráfico ilegal de ejemplares de vida silvestre, la caza, colecta y pesca, que contribuyen a reducir el tamaño de las poblaciones de vida silvestre; esto es, las poblaciones quedan al final con menos individuos de los que tenían antes de dichas actividades ilegales. Tal vez se piense que esto podría no ser importante en poblaciones de muchos individuos, pero aun en ellas, el daño puede ser importante y en algunos casos irreversibles. Estas reducciones afectan a la capacidad natural que tienen las poblaciones para recuperarse a sus niveles originales, principalmente por las dificultades de los ejemplares para sobrevivir, encontrar parejas y por tanto, reproducirse. También, se contribuye a su agotamiento, debido a una explotación desmedida, afectando de igual manera a las especies con las que comparten los ecosistemas, lo que produce que los ejemplares se vayan extinguiendo y los ecosistemas se alteren.

Por lo que, al poseer ejemplares de fauna en contravención al marco legal, se contribuye a la disminución de su población, en consecuencia al no existir la reproducción de los ejemplares en cautiverio, por no contar con las condiciones necesarias que permitan que dichos ejemplares se sigan



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: ENCARGADO REPRESENTANTE LEGAL O
RESPONSABLE DEL [REDACTED]

GEORREFERENCIADO EN LAS COORDENADAS
GEOGRÁFICAS [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.3/0036-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: [REDACTED]

reproduciendo se impacta directamente en el número de ejemplares
existentes.

B) LAS CONDICIONES ECONOMICAS DEL INFRACTOR:

En cuanto a las condiciones económicas del infractor, se establece que, al haberse requerido al [REDACTED] que presentara medios de prueba que le permitieran acreditar sus condiciones económicas en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo [REDACTED] de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, específicamente en el Acuerdo QUINTO, tal y como se cita a continuación:

QUINTO.- Se le hace saber al [REDACTED] que, deberá de aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas, en caso contrario, esta autoridad se estará a las actuaciones que obran en poder de esta autoridad, así como a lo asentado en la referida acta de inspección ordinaria, de conformidad con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, deberá aportar los documentos necesarios para acreditar, en su caso, la personalidad con la que comparezca, con fundamento en los artículos 15, 17-A, 19 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto.

En ese sentido, se advierte que mediante el escrito de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, el [REDACTED], manifestó lo siguiente:

"Somos personas de escasos recursos económicos que nos valemos de la venta de nuestros productos, al alza de los insumos para mantener las plantas actas para su venta se han reducido las ganancias..." (Sic)

Así mismo, dentro del contenido del acta de inspección número [REDACTED] de fecha trece de diciembre de dos mil veintidós, el [REDACTED], manifestó contar con un ingreso anual de \$8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 M.N.).

Lo anterior, permite determinar a esta autoridad, que el infractor cuenta con ingresos económicos limitados pero suficientes para solventar alguna sanción de carácter económica.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda realizada en los archivos de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, **no se encontraron** expedientes de procedimientos administrativos seguidos en contra del [REDACTED], en los que se acrediten infracciones en materia de vida silvestre, lo que permite inferir que no es reincidente.

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la conducta desarrollada por el [REDACTED]; es factible colegir que la comisión de tal conducta evidencia **negligencia en su actuar**, toda vez que desconocía de las obligaciones inherentes a la posesión de ejemplares de vida silvestre.



INSPECCIONADO: ENCARGADO, REPRESENTANTE LEGAL O
RESPONSABLE DEL [REDACTED]
[REDACTED]
GEORREFERENCIADO EN LAS COORDENADAS
GEOGRÁFICAS [REDACTED]
[REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.3/0036-22
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

Sin embargo, es importante hacer mención que de acuerdo a uno de los principios generales del derecho que dice: "la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento", por lo tanto, el hecho de que el sujeto a procedimiento no conociera los trámites y autorizaciones con las que debe contar para no cometer infracciones a la normatividad ambiental, no lo exime de la responsabilidad que de dichos actos resulten

Sirve para robustecer los argumentos antes señalados, la Tesis con No. Registro 259938; Sexta Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: Volumen LXXIII, Segunda Parte, Julio de 1963; Tesis: Página: 21; que a la letra dice:

IGNORANCIA DE LA LEY. NO EXCUSA SU CUMPLIMIENTO.

La ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento, y esta regla se funda en la presunción legal de su conocimiento, presunción que ha sido dictada por la necesidad, puesto que, si este conocimiento se debiera subordinar a un juicio de hecho entregado al criterio del sentenciador, la ley no sería eficaz por sí misma ni general para todos.

En efecto, admitida la excusabilidad de su ignorancia, la ley penal se volvería condicional y quedaría supeditada a la excepción de cualquier particular que por negligencia o malicia la desconociera, a pesar de ser una obligación para todos mantenerse informados sobre las leyes que gobiernan al país.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el [REDACTED] por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que al poseer los ejemplares de vida silvestre multicitados, sin contar con los documentos con los cuales ampare su legal procedencia, así como tampoco contar con el Registro como Predio Instalación que manejen Vida Silvestre de manera confinada fuera de su hábitat natural (PIMVS), expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que le permita poseer ejemplares de vida silvestre, evidencia que no erogó los gastos necesarios que implica el hecho de adquirirlos dentro del marco de un comercio legal, lo que se traduce en un beneficio directamente obtenido.

DÉCIMO SEGUNDO.- Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en el artículo 160 y 168 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 57, 59 fracción V y 78 d la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 15, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, VIII, IX, XI, XII, XIII y LV y últimopárrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

RESUELVE

PRIMERO.- Que el [REDACTED] es responsable administrativamente de contravenir

**Multa por la cantidad de \$16,598.40 (Dieciséis mil quinientos noventa y ocho pesos 40/100 M.N.)
Decomiso de los ejemplares señalados en el Resuelve Primero, Inciso B), de la presente resolución.**

Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C. P. 29052,
T: 01 (961) 14 030 20 y 1403032. www.profepa.gob.mx



OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: ENCARGADO REPRESENTANTE LEGAL O
RESPONSABLE DEL [REDACTED]

GEORREFERENCIADO EN LAS COORDENADAS
GEOGRÁFICAS [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.3/0036-22
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No [REDACTED]

lo establecido por los artículos 51 y 78 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, motivo por el cual incurre en las infracciones previstas por los artículos 122 fracción X y XXI de la Ley General de Vida Silvestre, esto en razón de que: **no acreditó la legal procedencia de 03 ejemplares de Loro nuca amarilla (*Amazona auropalliata*) y 01 ejemplar de Perico ala amarilla (*Brotogeris jugularis*),** que fueron encontrados dentro del domicilio que ocupa el [REDACTED] **georreferenciado en las coordenadas geográficas** [REDACTED] y no cuenta con el original de su Registro como Predio Instalación que manejen Vida Silvestre de manera confinada fuera de su hábitat natural (PIMVS), expedido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que le permita poseer ejemplares de vida silvestre, en específico para el manejo de las especies Loro nuca amarilla (*Amazona auropalliata*) y Perico ala amarilla (*Brotogeris jugularis*). En consecuencia, con fundamento en el artículo 123 de la Ley General de Vida Silvestre resulta procedente imponer al [REDACTED] las siguientes sanciones administrativas:

MEXICANOS
Federal de
mbiente
hiapas

- A) Por contravenir lo establecido por los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, en razón de que **no acreditó la legal procedencia de 03 ejemplares de Loro nuca amarilla (*Amazona auropalliata*) y 01 ejemplar de Perico ala amarilla (*Brotogeris jugularis*),** que fueron encontrados dentro del domicilio que ocupa el [REDACTED] **georreferenciado en las coordenadas geográficas** [REDACTED] Por lo que tomando en consideración que dicha irregularidad no fue desvirtuada por la sujeta a procedimiento, durante las etapas del procedimiento administrativo, esta autoridad determina con fundamento en el artículo 123 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, que es procedente imponer como sanción al [REDACTED] una **MULTA** por el equivalente a 160 (ciento sesenta) Unidades de Medidas y Actualización (UMA), contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$16,598.40 (dieciséis mil quinientos cuarenta y ocho 40/100 M.N.)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley General de Vida Silvestre, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 50 a 50000 veces de la Unidad de Medida y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de **103.74 (Ciento tres pesos, 74/100 m.n.)**, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veintitrés, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI).
- B) Por contravenir lo establecido por el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre, en razón de **no cuenta con el original de su Registro como Predio Instalación que manejen Vida Silvestre de manera confinada fuera de su hábitat natural (PIMVS)**, expedido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales que le permita poseer ejemplares de vida silvestre, en específico para el manejo de las especies Loro nuca amarilla (*Amazona auropalliata*) y Perico ala amarilla (*Brotogeris jugularis*). Por lo que tomando en consideración que dicha irregularidad no fue desvirtuada por la sujeta a procedimiento, durante las etapas del procedimiento administrativo, esta autoridad determina con fundamento en el artículo 123 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, que es procedente imponer como sanción al [REDACTED] el **DECOMISO DEFINITIVO** de los siguientes ejemplares:



INSPECCIONADO: ENCARGADO REPRESENTANTE LEGAL O
RESPONSABLE DEL [REDACTED]
[REDACTED]
GEORREFERENCIADO EN LAS COORDENADAS
GEOGRÁFICAS [REDACTED]
[REDACTED] MEXICO.

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27 3/0036-22
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: [REDACTED]

CANTIDAD DE EJEMPLARES	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO
03	Loro nuca amarilla	<i>Amazona auropalliata</i>
01	Perico ala amarilla	<i>Brotogeris jugularis</i>

Los cuales de acuerdo al acta de depósito de fecha trece de diciembre de dos mil veintidós, levantada por los inspectores actuantes, quedó bajo la depositaria de la [REDACTED] en el domicilio que ocupa el [REDACTED] **georreferenciado en las coordenadas geográficas** [REDACTED]

SEGUNDO.- En términos de los artículos 1, 2, 6, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26 y 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, esta autoridad se encuentra obligada a ordenar la Reparación de los Daños Ambientales ocasionados, para cuyo efecto esta autoridad determina lo siguiente:

UNICO. Se advierte Daño Ambiental, ocasionado por la posesión ilegal de tres ejemplares de Loro nuca amarilla (*Amazona auropalliata*) y un ejemplar de Perico ala amarilla (*Brotogeris jugularis*), que ejercía el [REDACTED], al momento de la visita de inspección, toda vez que existe una afectación directa a nivel organismo, debido a que los ejemplares fueron extraídos de su hábitat natural y ello conlleva a evitar la reproducción de los ejemplares, reduciendo el número de individuos de que habitan en dichas poblaciones.

Cabe mencionar que los daños ambientales en materia de vida silvestre, son de difícil reparación ya que es imposible la reparación por la pérdida de especies, toda vez que su restablecimiento es imposible, sin embargo, la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, prevé las formas en las que se puede **COMPENSAR** los daños ocasionados.

En ese orden de ideas, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en términos de los artículos 10, 14 fracción primera, 15 y 16 de la Ley Federal de Responsabilidad ambiental, ordena al [REDACTED] la **COMPENSACIÓN AMBIENTAL**, ocasionado por la extracción ilegal de los multicitados ejemplares de vida silvestre.

TERCERO. En términos de los artículos 10 y 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se le ordena al [REDACTED], llevar a cabo la siguiente **ACCIÓN PARA LA COMPENSACIÓN AMBIENTAL** a efecto de que el Daño Ambiental sea compensado y se evite su incremento:

- 1) **En un término no superior a diez días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente Resolución Administrativa, en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá de presentar ante ésta Delegación, un **PROGRAMA DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL**, avalado por un Especialista o Profesional en materia ambiental (título y cédula profesional), el cual deberá apegarse a lo establecido en el artículo 17 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, tal y como se cita a continuación:

Artículo 17.- La compensación ambiental consistirá en la inversión o las acciones que el responsable haga a su cargo, que generen una mejora ambiental, sustitutiva de la reparación total o parcial del daño ocasionado al ambiente, según

38

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: ENCARGADO, REPRESENTANTE LEGAL O
RESPONSABLE DEL [REDACTED]
GEORREFERENCIADO EN LAS COORDENADAS
GEOGRÁFICAS [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.273/0036-22
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: [REDACTED]

corresponda, y equivalente a los efectos adversos ocasionados por el daño.

Dicha inversión o acciones deberán hacerse en el ecosistema o región ecológica en donde se hubiese ocasionado el daño. De resultar esto materialmente imposible la inversión o las acciones se llevarán a cabo en un lugar alternativo, vinculado ecológica y geográficamente al sitio dañado y en beneficio de la comunidad afectada. En este último caso serán aplicables los criterios sobre sitios prioritarios de reparación de daños, que en su caso expida la Secretaría en términos de lo dispuesto por la Sección 5, Capítulo Tercero del presente Título.

El responsable podrá cumplir con la obligación prevista en el presente artículo, mediante la contratación de terceros.

CUARTO.- En virtud de que el [REDACTED] no desvirtuó los hechos por los cuales se inició el procedimiento administrativo que se concluye y que han quedado debidamente señalados en los puntos anteriores; **se ordena su inscripción en el Padrón de Infractores** de la normatividad ambiental federal en materia de vida silvestre.

Asimismo, se pone de su conocimiento que dicha información será remitida a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos procedentes, en términos del artículo 138 último párrafo del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

QUINTO.- Se ordena girar oficio al titular de la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales, para efectos de que designe personal a su cargo, a fin de que realicen las gestiones pertinentes y se lleve a cabo el decomiso de los ejemplares afectos al presente asunto.

El ejemplar de vida silvestre a cual deberá ser trasladado a alguna Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre (UMA) o Predio o Instalación que Maneja Vida Silvestre (PIMVS), autorizado por la SEMARNAT, que cuente con el manejo autorizado de dicha especie, así como instalaciones adecuadas y personal capacitado para su resguardo. Debiendo generar el acta de ejecución de decomiso, así como el acta de depósito administrativo correspondiente.

SEXTO.- Se hace saber al [REDACTED], que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y por lo establecido en los artículos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la legal notificación de la presente resolución.

SÉPTIMO.- Con fundamento en el artículo 171 párrafo tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a, que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado las sanciones antes citadas, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable.

OCTAVO.- Se hace del conocimiento al infractor, que deberá de efectuar el pago de la multa impuesta, para lo cual tiene que seguir los siguientes pasos: Paso 1: Ingresar a la página <http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hhome2.aspx?0> Paso 2: Ingresar su Usuario y Contraseña (en caso de no contar con los mismos, deberá dar clic en el icono de registrarse con sus datos personales) Paso 3: Dar clic en el icono oficial de PROFEPA, Paso 3: Ingresar los Datos del Formato E5cinco (DIRECCIÓN GENERAL: PROFEPA-MULTAS, NOMBRE DEL TRAMITE O SERVICIO: Multas impuestas por la PROFEPA.) y dar clic en el icono de Buscar (Color azul), Paso 4: Dar clic en el icono que arrojó de Multas impuestas por la PROFEPA, Paso 5: ENTIDAD EN LA QUE SE REALIZARA EL SERVICIO: Seleccionar CHIAPAS. Paso 6: CANTIDAD A PAGAR: Colocar el monto de la multa impuesta a pagar. Paso 7: Dar clic al icono Hoja de Pago en Ventanilla Paso 8: Guardar e Imprimir la hoja de ayuda para el pago en ventanilla.

Multa por la cantidad de \$16,598.40 (Dieciséis mil quinientos noventa y ocho pesos 40/100 M.N.)

INSPECCIONADO: ENCARGADO, REPRESENTANTE LEGAL O
RESPONSABLE DEL [REDACTED]
[REDACTED]
GEORREFERENCIADO EN LAS COORDENADAS
GEOGRÁFICAS [REDACTED]
[REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.3/0036-22
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

Paso 9: Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias presentado la "Hoja de Ayuda" Paso 10: Una vez realizado el pago, deberá presentar el comprobante o recibo (original y copia) expedido por el Banco, con escrito simple ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, comunicando que se ha realizado el pago de la multa (En caso de no comunicarlo por escrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se tendrá por no pagada la multa impuesta, y se solicitará al SAT el cobro forzoso del mismo).

NOVENO.- En caso de que no se realice el pago de la multa impuesta, gírese oficio a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria que corresponda, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta en el presente procedimiento administrativo.

DÉCIMO.- Gírese oficio a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, para efectos de hacerle del conocimiento la presente resolución, a fin de que en el ámbito de su competencia provea lo conducente.

DÉCIMO PRIMERO.- Se hace del conocimiento del [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las instalaciones de esta Oficina de Representación, ubicadas en Carretera Tuxtla Gutiérrez-Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, en esta Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con fundamento en lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto. Con la finalidad de resguardar la salud de los servidores públicos y de la ciudadanía, al asistir a las instalaciones de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Chiapas, deberá observarse rigurosamente las disposiciones sanitarias (el uso obligatorio de cubre boca y de sana distancia), al ingresar a las instalaciones como medida complementaria de las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

DECIMO SEGUNDO.- La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en la Delegación de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia. El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03200. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174. Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

DECIMO TERCERO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED]
[REDACTED] con fundamento en los artículos 2 de la Ley General de Vida Silvestre, 160



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: ENCARGADO REPRESENTANTE LEGAL O
RESPONSABLE DEL [REDACTED]
GEORREFERENCIADO EN LAS COORDENADAS
GEOGRÁFICAS [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.3/0036-22
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No [REDACTED]

párrafo segundo, 167Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo acordó y firma el Ingeniero **Inés Arredondo Hernández, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Chiapas**, es competente de conformidad con el nombramiento contenido en el oficio número PFPA/1/005/2022, de fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós, signado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente y con fundamento en lo establecido en el artículo 43 fracción XXXVI del Reglamento Interno de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado el día veintisiete de julio de dos mil veintidós. CÚMPLASE. -----



Lo testado en el presente documento, se considera como información confidencial, de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

REVISIÓN JURÍDICA

Firma: _____
Nombre: Lic. Juana Sixta Velázquez Jiménez
Cargo: Encargada de la Subdirección Jurídica

Elaboró: [REDACTED]



SIN TEXTO

